

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1433.

Debiendo rectificarse en el próximo mes de Diciembre las listas de electores para Diputados á Cortes y provinciales, y publicarse ultimadas el 1.º de Enero para que rijan sin alteracion en todo el año de 1868, he dispuesto la publicacion de los títulos 3.º, 4.º y 5.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, para que los vecinos y electores de los pueblos de esta provincia puedan entaular las reclamaciones que consideren convenientes, tanto de inclusion como de exclusion, ante los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos, con conocimiento de los derechos que les concede la citada ley y de la forma y curso de las reclamaciones electorales.

Para facilitar á todos el ejercicio de este derecho, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes adoptar las medidas convenientes para que en las dependencias municipales se permita á las personas que lo soliciten el exámen en los documentos oficiales que puedan dar á conocer las circunstancias particulares con relacion al derecho electoral de todos los vecinos, y activen la expedicion de los certificados que se soliciten con objeto de justificar las que sean conocidamente necesarias á la reclama-

cion del derecho, ó sirvan aprobar que carecen de él electores inscritos en las listas vigentes.

Del celo que distingue á los expresados Sres. Alcaldes, me prometo el mas exacto cumplimiento de cuanto á ellos les está encomendado para facilitar este importante servicio, y que darán á la presente y disposiciones legales que á continuacion se insertan, la oportuna publicidad para la general inteligencia.

Córdoba 15 de Julio de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Títulos que se citan de la ley de 18 de Julio de 1865.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de veinte y cinco años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cual-

quier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó parceria, se imputaran para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadju-tores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Las Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos, y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Nota-

rios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveo. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.º

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el título 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de electores en las listas de cada distrito ó seccion será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion debiera ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuyas inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelaré quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se entenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá

prueba en contrario si hubiera oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuera de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion: pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento civil; cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas A este ó cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se impondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la estancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso Alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador;

pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda estensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimientos que no tengan resolucion espresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiendo en las listas respectivas.

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, después de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 113, se harán constar sucesivamente, con el orden y separacion convenientes, los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente y de cuatro concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la Seccion, y se insertaran en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los

escluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las desiciones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno, y domicilio se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así definitiva, regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45,000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo; que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes, para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

Núm. 1446.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 9 del actual hurtaron de la haza cerca de la Venta del Santo, término de Sevilla, propias de don Domingo Molina; y caso de ser habidas las remitiran á disposicion del Juzgado de San Roman de dicha capital, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Julio de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin Maria Lagunilla.

Señas.

Un caballo, castaño, con un lucero en la frente, y hierro figurando como una guitarra.

Una burra, cana, con luceros negros y preñada de ocho ó nueve meses.

Núm. 1455.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se dijo á este Gobierno con fecha 5 del actual lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 3 del actual lo que sigue:

Excmo. Señor: Ha llegado á conocimiento de la Reina (q. D. g.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mala entendida tolerancia con respecto á los Jefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallen en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades, no celan cual deben su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos Jefes y Oficiales; y S. M. en su visita ha tenido á bien resolver significar á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquiera motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad así como á los que autorizan justificaciones de revista sin la presenta-

cion personal de los interesados, procurando en caso de enfermedad cersiorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la Soberana resolucion que queda inserta »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las autoridades á quienes se contrae, se dé por estas el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena.

Córdoba 18 de Julio de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin Maria Lagunilla

Núm. 1456

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca y captura del Teniente D. Juan Rio y Sala, y al Alferez D. Ricardo Novilas y Aldaz, que se hallan en situacion de reemplazo y al Capitan retirado don Pablo Mariné y Jevelli; y caso de ser habidos los remitiran á disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Julio de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin Maria Lagunilla.

Núm. 1440.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Córdoba.

Recaudacion.

Acercándose la época en que el Recaudador general de Contribuciones de esta provincia debe hacer el cobro del primer trimestre del actual año económico, y con el objeto de evitar cuestiones que en el año anterior se han suscitado entre los delegados de aquel funcionario y los señores Alcaldes, distrayendo al Gobierno de provincia y á esta Administracion con quejas y consultas que no deben existir cuando tan claras y precisas se hallan las instrucciones que rigen respecto á la cobranza, he creído conveniente recordar estas en la presente circular.

Los señores Alcaldes, de acuerdo con el Recaudador ó sus delegados en cada distrito municipal, anunciarán á los contribuyentes por medio de bandos, edictos ó pregones, ó de la manera que la costumbre tenga establecido en cada localidad, la obligacion en que se hallan aquellos de acudir á hacer el pago al encargado del Recaudador en el punto que precisamente se les designe, en-

tendiéndose que el plazo vence el dia 1.º del segundo mes en cada trimestre, con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 reformado en Real orden de 23 de Mayo del siguiente de 1846.

El dia 6 del segundo mes son apremiables todos los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, y al efecto cada cobrador presentará al Alcalde una relacion de los deudores, para que autorice la comunicacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyen el débito. Aunque el plazo vence el dia 1.º, se entiende si oportunamente se verifica el anuncio, pues en el caso de que este se retardase, han de trascurrir tres dias lo menos desde el anuncio al pago, y luego cinco antes de proceder al apremio.

La comunicacion se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por el Alcalde, en la cual se expresará el débito y recargo y causará efecto entregada que sea al contribuyente ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad; no encontrando á nadie por primera vez, volverá la segunda en el mismo dia y si tampoco encontrase persona hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, todo con arreglo á los artículos 68 y 69 del Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845.

Para la entrega de papeletas de aviso á los contribuyentes, en la cual consten las cantidades que les hayan correspondido, es indispensable que los señores Alcaldes auxilien á los cobradores, disponiendo que acompañe á estos un alguacil del Ayuntamiento, que conocedor de la localidad y del domicilio de cada vecino, contribuirá á que este servicio se haga con exactitud y brevedad.

En la continuacion de los apremios de segundo y tercer grado se tendrán muy presentes los artículos 70 y siguientes del mencionado Real decreto que no considero indispensable publicar por no hacer demasiado larga esta circular, limitándome á recordarlos á los señores Alcaldes y á los cobradores.

La cobranza del décimo á las cuotas de territorial y subsidio y lo mismo la de la contribucion á los caballos y coches de recreo, siguen los mismos trámites en los pueblos donde no pueda hacerse á la vez que la de las cuotas ordinarias

Por último, debo advertir que hallándose el Recaudador general de la provincia subrogado en todos los derechos de la Hacienda, cuya subrogacion trasmite á sus cobradores ó agentes subalternos en cada distrito municipal, pues no de otra manera podrian estos hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro, están dichos subalternos su-

jetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en los excesos ó abusos que pudieran cometer y que la Administracion por lo mismo les apremiará con urgencia si dieran lugar á ello, sin perjuicio de la responsabilidad directa del Recaudador general; pero si en los procedimientos se justificare que el entorpecimiento en el cobro de las cuotas fuera causado por alguna medida ilegal tomada por los señores Alcaldes ó demora concedida indebidamente, entonces la accion se dirigirá contra estos.

La Administracion se lisongea de que cumpliendo cada funcionario estrictamente con lo que disponen las leyes, no surgirá cuestion alguna desagradable y así lo espera del celo é interés que todos tienen por el servicio.

Córdoba 16 de Julio de 1867.—
Antonio Pacheco.

Núm. 1361.

D. Jovito Riestra, oficial 1.º Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocido el expediente de alcance que se sigue en esta Administracion contra D. Juan Anguita, para reintegrar á la Hacienda de mil ciento diez y seis escudos cuatrocientos treinta y seis milésimas, que le resultaron de atrasos en la Administracion de Rentas de Espiel que tuvo á su cargo hasta el año de mil ochocientos cuarenta, y apreciando que desempeñó dicho destino sin fianza, resulta ser el responsable subsidiario del citado alcance D. Manuel Hornachea, Administrador de Rentas que fué de esta provincia, por haberle dado posesion sin los requisitos legales del referido destino; y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los herederos del Hornachea, y se proceda á la insercion de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene por el Reglamento del Tribunal de cuentas del Reino en su artículo ciento veinte y cuatro y siguientes,

Pongo la presente visada por el Sr. Administrador de Córdoba á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º Antonio Pacheco.—Jovito Riestra.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1448.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: Para los efectos que están prevenidos, se hace público por

medio del presente, que las cuentas del Pósito de la misma respectivas al año económico que acaba de finir, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de un mes, durante el cual pueden ser examinados y hacerse en su contra las reclamaciones que se crean oportunas.

Alme luilla 15 de Julio de 1867. — José Aguilera — Por su mandado, Vicente Rodriguez, secretario.

Núm. 1449.

Alcaldia constitucional de Villafranca.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al último año económico, se encuentran terminadas y de manifiesto por término de un mes en la Secretaría municipal, segun lo dispuesto por la regla 12 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1864.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Villafranca 15 de Julio de 1867. — Mateo Garcia del Prado. — De su orden, Rafael Jurado, secretario.

Núm. 1450.

Alcaldia constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al publico en la Secretaria de Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde esta fecha, para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar si se consideran agraviados por error cometido en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oidas las que se presenten.

Rute 15 de Julio de 1867. — Manuel Padilla Almanza. — Andrés Salvador Cruz, Secretario

Núm. 1453.

Alcaldia constitucional de Montoro.

D. Antonio E. Gomez y Medina, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Concluido en borrador el repartimiento del décimo por ciento establecido por la ley de presupuestos del año económico actual, y premio de cobranza correspondiente al mismo, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho

dias, para que los contribuyentes por territorial puedan examinarlo y deducir de agravios si se consideran perjudicados; en la inteligencia, de que trascurrido dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presente.

Montoro quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio E Gomez. — Por orden de dicho señor. — P. A. — Bernardo Espejo.

Núm. 1454.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la construccion de un nuevo cementerio en las inmediaciones de la misma, se está instruyendo el oportuno expediente para obtener del Gobierno de S. M. la declaracion de utilidad pública de la mencionada construccion.

En su consecuencia y en atencion á lo que se determina en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1837, invito á todas las personas á quienes pueda interesar, para que dentro del plazo improrogable de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, expongan al Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia lo que acerca de la misma se les ofrezca y parezca.

Lo que se inserta en citado periódico para conocimiento del público, advirtiéndole que el expediente se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Hornachuelos diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Juan de Mata Sancho.

Núm. 1458.

Alcaldia constiuecional de Carcabuey.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que la Corporacion municipal que presido, con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado sacar á la subasta la construccion de un matadero y carnicería pública en esta villa, bajo un solo remate que tendrá lugar en esta casa capitular de diez á doce de la mañana del dia 4 del próximo mes de Agosto, bajo el tipo de 1.814 escudos 243 milésimas, y demás condiciones que constan del pliego formado al efecto, y de que podrán enterarse los licitadores que gusten.

Dado en Carcabuey á 15 de Julio de 1867. — José María Serrano. — Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Núm. 1459.

Alcaldia constitucioaal de Morente.

Don Ildefonso Romero Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que practicado por la corporacion municipal que presido, el repartimiento individual del recargo de un décimo de cuota fijado por la ley de presupuestos del corriente año económico, se halla expuesto al público en esta secretaria, por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él inscriptos puedan impeccionarlo y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos, respecto de la aplicacion de sus respectivas cuotas.

Morente 15 de Julio de 1867. — Ildefonso Romero. — Por mandado de dicho Sr. Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 1460.

Alcaldia constitucional de Priego.

Don Francisco Valverde Penche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento del recargo de un décimo de las cuotas de contribucion en la territorial, se hace notorio á todos los contribuyentes, queda expuesto al público en esta secretaria capitular, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que puedan examinar sus respectivas partidas y deducir las reclamaciones que se les ofrezca en cuanto á la imposicion de los tantos por ciento, pues pasado dicho término no serán oidos.

Priego 15 de Julio de 1867. — Francisco Valverde — Por mandado de dicho Sr., Antonio Gimenez y Valverde, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1428.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del efectivo, etc.

Hago saber: que en indicado Juzgado de primera instancia y por ante el actuario, por el Procurador en el mismo D. Narciso Carretero Lopez, se ha presentado escrito solicitando la inclusion en el censo electoral de este distrito de D. Juan Doblas Hurtado, de esta vecindad, y morador en la aldea de Zapateros, á cuya solicitud he proveido auto en esta fecha, mandando publicarla

por medio de edictos, á fin de que el que se considere con derecho á oponerse á ella lo verifique dentro del termino de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar y Julio 10 de 1867. — Antonio Maldonado Gonzalez. — El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, secretario.

Núm 1461.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Juan de Dios Montesinos y Neiva, Juez de paz é interino de de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer término de nueve dias á Juan Navarro Rojas de este domicilio, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, á oir los cargos que le resultan en la causa que en union de otro se le sigue por hurto de caballerías á Antonio Nevado y Nevado, vecino de Villaviciosa, apercibido que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Julio de 1867. — Dr., Juan de Dios Montesinos Neiva. — De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del cortijo del Donadio y Coto de San Julian, termino del Marmolejo, con cuatrocientas cuarenta y cinco fanegas de tierra de tercio, propio del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.

Su administrador en Córdoba, Don Juan Rodríguez Módenes, oye proposiciones, y manifestará las condiciones.

Núm. 1412.

Se arrienda por cuatro años que empezarán á contarse desde San Miguel del presente á igual fecha de 1871, la hacienda denominada lagar caño de Escarabita, pago de Trasierra, que se adjudicará al mejor postor, en pliego cerrado que se abrirá á las diez de la mañana del dia 23 del corriente, en las oficinas de la mesa capitular del Ilmo. Cabildo de esta ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas oficinas.

Córdoba 12 de Julio de 1867. — José Benitez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.